

de la elaboración del informe de actuación a que se refiere el artículo 36 de este Real Decreto.

2. En el caso de que en los informes de control financiero se indiquen actuaciones de los órganos gestores que, de acuerdo con la normativa vigente, deban ser realizadas de forma inexcusable e inmediata para reparar o evitar perjuicios para el Patrimonio de la Seguridad Social o de los entes controlados, dichos órganos deberán comunicar, en el plazo máximo de un mes, al órgano que haya desarrollado el control las medidas que hayan adoptado al respecto, señalando, en su caso, las discrepancias que puedan surgir en relación al contenido del correspondiente informe. Si el órgano que ha practicado el control manifestara su disconformidad con las actuaciones realizadas por el órgano gestor, lo pondrá en conocimiento de la Intervención General de la Seguridad Social a los efectos de la posible elaboración del informe de actuación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de este Real Decreto.

3. Cuando de los informes, definitivos o de actuaciones, realizados se deriven reintegros de perceptores de subvenciones o ayudas públicas, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) El órgano gestor deberá iniciar el expediente de reintegro mediante notificación formal al interesado, concediéndole un plazo de alegaciones de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 8.2 del Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre. La cantidad reclamada será la que figure en las conclusiones del informe, salvo que el órgano haya mostrado la discrepancia, en cuyo caso será la determinada por el Consejo de Ministros.

b) El órgano gestor, a la vista de las alegaciones del beneficiario, determinará, de acuerdo con sus competencias, la procedencia o improcedencia del reintegro y su cuantificación en una cifra que podrá ser diferente a la propuesta en el informe de la Intervención General de la Seguridad Social. En todo caso, deberá remitir a la Intervención General de la Seguridad Social resolución motivada del punto anterior para su conocimiento y traslado a la Intervención General de la Administración del Estado.

c) Si el órgano gestor no iniciase la instrucción del expediente de reintegro, la Intervención General de la Seguridad Social lo participará a la Intervención General de la Administración del Estado que podrá a través del Ministro de Hacienda comunicarlo al Consejo de Ministros a los efectos oportunos.

d) En todo caso, el órgano gestor deberá realizar las actuaciones precisas para evitar la posible prescripción de los créditos.»

Artículo décimo.

El apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional segunda.

1. Dentro del ámbito de la Seguridad Social, las Entidades gestoras y Servicios comunes deberán solicitar autorización preceptiva del Ministerio que en cada caso ejerza la tutela, previo informe de la Intervención General de la Seguridad Social, para la contratación de auditorías a realizar por auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Dicho Ministerio, en función de los recursos disponibles, podrá decidir, en su caso, la realización

del control con funcionarios adscritos a dicha Intervención.

Asimismo, las sociedades estatales y el resto de los entes, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, incluidas las fundaciones de competencia o titularidad pública estatal y las fundaciones públicas sanitarias, creados por las Entidades gestoras y Servicios comunes o, en su caso, por dichas sociedades y entes, estarán sujetas al mismo trámite de autorización para la realización de auditorías con auditores de cuentas o sociedades de auditoría que las Entidades gestoras y Servicios comunes.»

Artículo undécimo.

El apartado 3 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional segunda.

3. En todo caso, en los contratos que se celebren con auditores privados para la realización de auditorías por cuenta de las entidades relacionadas en los apartados anteriores, se deberá incluir una cláusula indicando que la Intervención General de la Seguridad Social tendrá acceso a los informes emitidos, así como a los documentos de trabajo que hayan servido de base a la realización de los mismos.»

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el artículo quinto, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Dado en Madrid a 22 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

12768 *REAL DECRETO 663/2001, de 22 de junio, por el que se modifica el Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, aprobado por el Real Decreto 587/1989, de 12 de mayo.*

El Real Decreto 587/1989, de 12 de mayo, aprobó el Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, configurándola como un órgano colegiado de la Administración del Estado dependiente de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia, y determinando como finalidades esenciales de la misma el impulso y coordinación de los programas astronómicos nacionales y la representación de España en la Unión Astronómica Internacional, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Desde la entrada en vigor de tal Reglamento, se han producido diferentes reformas en la estructura de los Departamentos ministeriales, que no sólo hacen necesaria la modificación de la dependencia de la Comisión

Nacional de Astronomía, sino que también aconsejan la reforma de la composición de este órgano colegiado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Fomento y de Ciencia y Tecnología, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 22 de junio de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificaciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, aprobado por Real Decreto 587/1989, de 12 de mayo.*

1. El artículo 1 del Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, aprobado por Real Decreto 587/1989, de 12 de mayo, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.

1. La Comisión Nacional de Astronomía es un órgano colegiado de la Administración General del Estado dependiente de los Ministerios de Fomento y de Ciencia y Tecnología, que tiene como finalidades el impulso y coordinación de los programas astronómicos nacionales, el asesoramiento a la Administración General del Estado en materia de astronomía y astrofísica y la representación de España en la Unión Astronómica Internacional, desarrollando su misión de acuerdo con las directrices que establezca la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

2. Se atribuyen a la Comisión Nacional de Astronomía las siguientes funciones:

Proponer a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, a los órganos directivos de la Administración General del Estado y a los organismos públicos dependientes de la misma que tengan responsabilidades en materia de astronomía, las medidas necesarias para la adecuada coordinación entre las diversas ramas de la astronomía, realizando el seguimiento de los programas y estudios que se planifiquen.

Asesorar a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y a los centros y organismos a que se refiere el párrafo anterior en relación con los acuerdos internacionales en materia de astronomía, proponiendo las medidas precisas para su cumplimiento.

Aportar la colaboración española a las tareas de la Unión Astronómica Internacional, proponiendo a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología el nombramiento de las delegaciones que han de representar a España en las Asambleas de la Unión y las contribuciones que correspondan a la misma.

En general, ejercer cuantas actividades se relacionen con el fomento, orientación y divulgación científica de la astronomía en España.»

2. El artículo 2 del Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, aprobado por Real Decreto 587/1989, de 12 de mayo, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2.

La Comisión Nacional de Astronomía tendrá la siguiente composición:

1. Un Presidente y un Vicepresidente.

Corresponderá la Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión, de forma alternativa y por períodos

de dos años, al Director general del Instituto Geográfico Nacional y al Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

2. Serán vocales de la Comisión:

a) El Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas".

b) El Delegado Español en la Agencia Espacial Europea.

c) El Director del Instituto de Astrofísica de Canarias.

d) El Director del Observatorio Astronómico Nacional.

e) El Director del Real Instituto y Observatorio de la Armada.

f) El Director del Instituto de Astrofísica de Andalucía.

g) El Presidente de la Sociedad Española de Astronomía.

h) Un científico de reconocido prestigio internacional por cada una de las áreas que a continuación se indican: Cosmología, Galaxias, Física Estelar y Medio Interestelar, Sol y Sistema Solar, Astronomía de posición, Instrumentación y Espacio.

3. Actuará como Secretario de la Comisión Nacional de Astronomía un funcionario del grupo A, designado por el Presidente de dicha Comisión, con voz y sin voto.

4. El Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía designará a los vocales a que se refiere el apartado 2.h) de este artículo, previo acuerdo de los restantes miembros de dicha Comisión, debiendo ser al menos dos de estos vocales profesores universitarios.

5. Los vocales que no lo sean por razón de su cargo tendrán un mandato de cuatro años.»

3. El artículo 5 del Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, aprobado por Real Decreto 587/1989, de 12 de mayo, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.

Existirá una Comisión Permanente de la Comisión Nacional de Astronomía que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario. Tendrá como misión la de resolver las cuestiones de carácter administrativo que exijan una decisión inmediata, y dispondrá del apoyo administrativo y técnico a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.»

4. El artículo 13 del Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, aprobado por Real Decreto 587/1989, de 12 de mayo, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13.

En lo no previsto en el presente Real Decreto, se estará a lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

5. El artículo 14 del Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, aprobado por Real Decreto 587/1989, de 12 de mayo, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14.

El Instituto Geográfico Nacional o el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, según el

turno de la Presidencia de la Comisión Nacional de Astronomía, proporcionarán a la Comisión Permanente el apoyo administrativo y técnico que resulten necesarios.»

Disposición adicional única. *Presidencia del Organismo.*

En el período de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Presidencia de la Comisión Nacional de Astronomía corresponderá al Director general del Instituto Geográfico Nacional. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la rotación establecida en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de junio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

12769 *REAL DECRETO 745/2001, de 29 de junio, de adecuación del Real Decreto 991/1998, de 22 de mayo, por el que se crea el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, a la nueva estructura ministerial.*

La representación estatal en el Pleno del Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, creado por Real Decreto 991/1998, de 22 de mayo, se ha visto afectada por la nueva estructura ministerial establecida por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, dictado al amparo de la habilitación concedida al Presidente del Gobierno en el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

También ha incidido en dicha representación la designación por Real Decreto 561/2000, de 27 de abril, de un Ministro Portavoz del Gobierno como Ministro sin cartera.

La creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, al que le corresponde el ejercicio, entre otras, de las competencias hasta entonces atribuidas a la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento, y la supresión de la Secretaría de Estado de la Comunicación, de la que dependía la Secretaría General de Información del Ministerio de la Presidencia, cuyas funciones han sido asumidas por el Ministro Portavoz del Gobierno, hacen necesario adecuar la redacción del artículo 4.3.a) del Real Decreto 991/1998, de 22 de mayo, por el que se crea el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Educación, Cultura y Deporte y de Ciencia y Tecnología, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 991/1998, de 22 de mayo.*

Se modifican los artículos 1.2.b), 2 y 4.3.a) y las disposiciones finales primera y segunda del Real Decreto 991/1998, de 22 de mayo, por el que se crea el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, cuyo texto quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1.2.b):

b) Elevar al Gobierno y a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Congreso de los Diputados, dentro de los plazos legalmente previstos, el informe preceptivo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 21/1997, y efectuar las recomendaciones a que se refiere la misma disposición.»

«Artículo 2. *Adscripción orgánica.*

El Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas queda adscrito sin perjuicio de su autonomía funcional, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.»

«Artículo 4.3.a):

a) En representación de las autoridades gubernativas de ámbito estatal:

La Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia.

El Subsecretario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El Subsecretario del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

El Director de la Oficina General de Información del Ministro Portavoz del Gobierno.

El Director del Servicio Jurídico del Estado del Ministerio de Justicia.

El Director general de Infraestructuras Deportivas y Servicios del Consejo Superior de Deportes.

El Director general para el Desarrollo de la Sociedad de la Información del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

El Secretario general técnico del Ministerio de la Presidencia.

El Secretario general técnico del Ministerio de Ciencia y Tecnología.»

«Disposición final primera.

Los Ministerios de la Presidencia, de Educación, Cultura y Deporte y de Ciencia y Tecnología prestarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas.

En todo caso, la organización y funcionamiento del Consejo no supondrá aumento del gasto público.»

«Disposición final segunda.

Se autoriza a los Ministros de la Presidencia, de Educación, Cultura y Deporte y de Ciencia y Tecnología para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de este Real Decreto.»